

OFICIO 220-320179 DEL 28 DE JULIO DE 2026

**ASUNTO ELECCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE CÁMARAS
DE COMERCIO**

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que realiza una serie de preguntas relacionadas con el proceso electoral de las cámaras de comercio en los siguientes términos:

"1. Sobre el Calendario Electoral de 2026:

Solicito formalmente que se me proporcione el Cronograma o Calendario Electoral Oficial (o en su defecto, el proyectado por la entidad) para las elecciones de la Junta Directiva del período 2027-2031, especificando las fechas límite para:

- a) Publicación y depuración del censo electoral (lista de votantes y elegibles).*
- b) Período de inscripción de listas de candidatos y sus modificaciones.*
- c) Fecha exacta de las elecciones*
- d) Período de impugnaciones y publicación de resultados definitivos.*

2. Sobre los requisitos para aspirar como candidatos de la Junta:

Solicito que se certifique de manera taxativa la totalidad de los requisitos o condiciones que debe cumplir un comerciante (sea persona natural o jurídica) para postularse legítimamente e inscribir una lista de candidatos a la Junta Directiva.

3. Sobre los Requisitos del Representante Legal de Personas Jurídicas:

Con base en el Artículo 12 de la Ley 1727 de 2014 (que modificó el Art. 92 del Código de Comercio), el cual exime al representante legal de la calidad de ser comerciante a título personal, solicito que la Cámara de Comercio de Pasto certifique de manera expresa:

- a) ¿Es obligatorio que la persona natural que ostenta la Representación Legal de una empresa candidata esté afiliada de forma individual o particular a la Cámara de Comercio?*
- b) ¿Basta exclusivamente con que la Persona Jurídica (la sociedad) sea la que ostente la calidad de afiliada ininterrumpida y cumpla con la*

antigüedad legal para que su representante pueda ser inscrito en la lista de candidatos?

c) ¿Existe un plazo máximo para registrar el cambio de representante legal de una persona jurídica que aspira a ser candidata a la junta directiva de la Cámara de Comercio, o dicho cambio puede realizarse hasta antes de la inscripción de la lista de candidatos?

d) ¿Es factible sustituir al representante legal de la persona jurídica postulada una vez concluido el plazo de inscripción de candidaturas a la junta directiva, sin que tal modificación afecte la validez de la respectiva aspiración?

e) ¿Cuál es el trámite y ante qué instancia se debe reportar si la necesidad de cambiar o sustituir al representante legal de una persona jurídica ocurre de manera posterior a la elección, pero antes de la respectiva posesión del cargo?

f) ¿Cómo se maneja y bajo qué causales o mecanismos legales se autoriza el cambio o reemplazo de un representante legal de una persona jurídica miembro (principal o suplente) durante el periodo de vigencia de la elección (periodo institucional 2027-2031)?

4. Sobre la Modificación de la Composición Accionaria o de Socios de la Persona Jurídica Participante y sus Sociedades Controlantes

Tomando en consideración que las personas jurídicas actúan a través de sus representantes, pero su voluntad y propiedad radican en sus socios o accionistas, y que estos pueden sufrir modificaciones en su estructura interna, solicito que la Cámara de Comercio de Pasto certifique de manera expresa:

¿La transferencia, venta o cesión de acciones (o cuotas de interés social) de la persona jurídica que aspira a ser candidata a la Junta Directiva altera, suspende o rompe el requisito de "afiliación ininterrumpida" durante los dos (2) años anteriores al 31 de marzo del año de la elección?

En caso de que ocurra una modificación mayoritaria en el capital social que implique un cambio de control societario (nuevos accionistas mayoritarios o controlantes) en la empresa candidata, ¿se considera que se mantiene la identidad y antigüedad de la afiliada, o dicho cambio inhabilita la postulación de la lista?

Cuando la persona jurídica que conforma o es accionista de la sociedad candidata sea, a su vez, otra persona jurídica, ¿la modificación de los socios,

accionistas o beneficiarios reales de esa sociedad matriz o controlante tiene algún impacto, restricción o efecto sobre la elegibilidad de la lista postulada?

¿Existe un plazo máximo para aceptar las modificaciones de accionistas en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, o para inscribir las reformas de cesión de cuotas en el Registro Mercantil (según el tipo de sociedad), para que la empresa pueda participar legítimamente en el proceso electoral? ¿Dicho registro puede realizarse hasta antes de la inscripción de la lista?

¿Cuál es el efecto jurídico y el procedimiento para seguir si la modificación de accionistas se produce durante el periodo de inscripción y modificaciones de listas, o en el lapso comprendido entre la inscripción definitiva y el día de las elecciones?

Si la persona jurídica resulta electa como miembro de la Junta Directiva, ¿la modificación posterior de su composición accionaria o de sus sociedades controlantes (ocurrida después de la elección, pero antes de la posesión, o durante la vigencia del periodo institucional 2027-2031) configura alguna causal de inhabilidad sobreviniente, pérdida de la calidad de miembro, o requiere una autorización o reporte especial ante la Superintendencia de Sociedades?

5. Sobre la Fecha Máxima de Afiliación y el Caso Especial del 31 de Marzo de 2024:

La ley exige que los comerciantes tengan la calidad de afiliados ininterrumpidos durante los dos (2) años anteriores al 31 de marzo del año de la elección. Teniendo en cuenta que el día 31 de marzo de 2024 fue un domingo (no hábil):

a) Solicito que se certifique cuál fue el criterio institucional adoptado por la Cámara de Comercio de Pasto frente a los comerciantes que realizaron el pago y renovación de su afiliación el lunes 1 de abril de 2024.

b) ¿El haber renovado el lunes 1 de abril de 2024 rompió el requisito de "afiliación ininterrumpida" para este ciclo electoral de 2026, o se aplicó el principio legal del Código de Régimen Político y Municipal según el cual los plazos que venzan en día inhábil se prorrogan al primer día hábil siguiente?

c) Certificar cuál es la fecha máxima exacta en que un comerciante debió quedar afiliado para tener derecho a elegir y ser elegido en los comicios de diciembre de 2026.

6. Sobre Inhabilidades para Postulaciones a Cargos de Elección Popular en 2027 (Alcaldías y Gobernaciones):

Habida cuenta de que el mandato de los integrantes de la junta directiva por elegir comenzará en el año 2027, coincidiendo con la jornada de comicios regionales en Colombia (octubre de 2027) para la designación de mandatarios locales y corporaciones públicas, se solicita el pronunciamiento de un concepto fundamentado en el régimen legal actual y el criterio doctrinal de la Superintendencia de Sociedades sobre los siguientes puntos:

a. ¿Se considera que el desempeño de las funciones propias de un integrante de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio constituye el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa en la respectiva jurisdicción departamental?

b. ¿Indicar si los miembros de la Junta Directiva de Cámara de Comercio tienen entre sus funciones la gestión de recursos públicos?

c. ¿Si un miembro principal o suplente de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pasto comparte hasta un cuarto grado de consanguinidad con una persona que aspira a inscribirse como candidato a una Alcaldía o Gobernación en el departamento de Nariño para las elecciones de 2027, eso lo inhabilitaría?

d. En caso de configurarse una inhabilidad (por la gestión de recursos públicos o el ejercicio de autoridad civil/institucional que ostentan las Cámaras), solicito indicar con cuántos meses de anticipación a las elecciones regionales de octubre de 2027 debería renunciar el miembro de la junta directiva para no viciar su candidatura política de su pariente.

7. Información Logística:

Indicar si para las elecciones de este año se tiene contemplado el uso de mecanismos de voto electrónico (presencial o remoto) o si la votación se realizará de manera tradicional mediante tarjetón físico en las sedes de la entidad."

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"1. Sobre el Calendario Electoral de 2026:

Solicito formalmente que se me proporcione el Cronograma o Calendario Electoral Oficial (o en su defecto, el proyectado por la entidad) para las elecciones de la Junta Directiva del período 2027-2031, especificando las fechas límite para:

a) Publicación y depuración del censo electoral (lista de votantes y elegibles).

b) Período de inscripción de listas de candidatos y sus modificaciones.

c) Fecha exacta de las elecciones

d) Período de impugnaciones y publicación de resultados definitivos."

La Ley 1727 de 2014 dispone:

"Artículo 19. Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación. *Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

(...)

Artículo 26. Inscripción de listas de candidatos. *La inscripción de candidatos a miembros de Junta Directiva deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.*

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio, durante la segunda quincena del mes de octubre del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar de escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. Censo electoral *El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara.*

Artículo 28. Depuración del censo electoral *En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base datos de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento de que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.*

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la Cámara de Comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la Cámara de Comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de octubre, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesaria, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la Cámara de Comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones, cuando estas se hubieren llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales.”

El Decreto 1074 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.2.38.3.1. Oportunidad de las elecciones. *Las elecciones de los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo cada cuatro (4) años, el primer jueves hábil del mes de diciembre del año de la elección.*

La jornada electoral se llevará a cabo entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m.

Artículo 2.2.2.38.3.2. Inscripción de listas de candidatos. *Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio podrán ser inscritas por uno o varios de sus candidatos allí postulados, durante la segunda quincena del mes de octubre del año de las elecciones, ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio.*

La inscripción de listas de candidatos se sujetará al cumplimiento de las siguientes reglas:

1. Las listas deberán contener uno o varios renglones. En todo caso, la lista solo podrá contener como máximo tantos renglones de candidatos como miembros de Junta Directiva a elegir.

2. Cada renglón deberá inscribirse con un miembro principal y un suplente personal.
3. Tanto el principal y el suplente deben cumplir la totalidad de los requisitos para participar en las elecciones.
4. Ningún candidato podrá aparecer en más de una lista.
5. Los candidatos que integran la lista se identificarán de la siguiente manera:
 - 5.1. Cuando el candidato sea persona natural: el nombre completo y la cédula de ciudadanía.
 - 5.2. Cuando se trate de una persona jurídica únicamente se indicará la razón social y su NIT; y,
6. Con la inscripción de listas se debe adjuntar la aceptación de la postulación de los candidatas principales y suplentes, identificando la calidad bajo la cual se inscriben como persona natural o jurídica, declarando bajo la gravedad del juramento que cumplen todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, incluido no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad.

La inscripción de listas de candidatos se podrá realizar ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio, o a través de medios electrónicos, adjuntando los documentos y acreditando los requisitos exigidos en la ley para participar en las elecciones.

No se requerirá la presentación personal de los candidatos que integran las listas.

Parágrafo. *Los representantes legales de las personas jurídicas inscritas como candidatos, deberán acreditar las calidades y condiciones exigidas para ser afiliados previstas en la ley, salvo el requisito de la matrícula mercantil y su renovación.*

Artículo 2.2.2.38.3.3. Modificación de las listas inscritas. *Las listas inscritas podrán ser modificadas hasta el último día hábil del mes de octubre del año de las elecciones, para lo cual se requiere que la solicitud sea presentada por las personas que realizaron la inscripción.*

Artículo. 2.2.2.38.3.4. Revisión de las listas de candidatos. *La Cámara de Comercio deberá verificar el cumplimiento de las condiciones para la inscripción de las listas de candidatos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en las elecciones, de cada uno de los*

candidatos inscritos, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 9° de la Ley 1727 de 2014.

La verificación efectuada por la Cámara de Comercio implicará la aplicación de las siguientes reglas:

- 1. En el evento que se inscriban más renglones al número de miembros de Junta Directiva a elegir, la lista será rechazada.*
- 2. Cuando no se inscriba completo el renglón, con principal y suplente, se procederá al rechazo de todo el renglón.*
- 3. Cuando alguno de los candidatos no cumpla con la totalidad de los requisitos para participar en las elecciones o se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, se rechazará la totalidad del renglón correspondiente.*
- 4. Cuando el candidato aparezca en más de una lista, bien sea como principal o suplente, se procederá al rechazo de su inscripción en todas las listas y los renglones correspondientes.*
- 5. Cuando los datos aportados en la lista de postulación no permitan individualizar al candidato, se rechazará el renglón correspondiente, y*
- 6. Cuando se omita la aceptación de postulación del candidato, en los términos previstos en el numeral 6 del artículo 2.2.2.38.3.2. del presente decreto, se rechazará su inscripción y el renglón correspondiente.*

Parágrafo. *Cuando se rechace uno o varios renglones, la lista se entenderá conformada por los restantes renglones.*

Artículo 2.2.2.38.3.5. Remisión de las listas inscritas a la Superintendencia de Industria y Comercio. *De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio remitirá a la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción, la relación de las listas de candidatos inscritos, adjuntando los correspondientes soportes, precisando justificadamente cuáles han sido rechazados y los motivos de la decisión. La Dirección de Cámaras de Comercio tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para estudiar la conformación de las listas y ordenar de ser el caso revocar la decisión de considerar o no candidatos o listas, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*

Artículo 2.2.2.38.3.6. Depuración del censo para fines electorales. *En el año de las elecciones la Cámara de Comercio deberá efectuar la*

depuración del censo electoral de que trata el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de dicho año electoral.

Efectuada la depuración, la Cámara de Comercio procederá a conformar el censo electoral y lo publicará en la página web y/o un lugar visible de las oficinas de la Cámara de Comercio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Publicado el Censo Electoral, y de ser necesario, la Cámara de Comercio deberá efectuar, a más tardar el último día hábil del mes de octubre, la revisión de que trata el inciso 3° del artículo 28 de la citada ley.

Cuando como consecuencia de la depuración o revisión del censo electoral proceda la desafiliación, la Cámara de Comercio comunicará esta decisión a cada uno de los afectados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 2.2.2.38.3.7. Publicidad de las elecciones. *El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio deberá dar a conocer la siguiente información:*

1. Requisitos legales para ser miembro de Junta Directiva; el número de miembros a elegir; el procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción o modificación de listas; y que en las elecciones podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección, y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

A partir de las elecciones que tengan lugar en el año 2018, esta información deberá publicarse por lo menos, una vez en la primera quincena del mes de octubre del año en que se realicen las elecciones.

2. Fecha, horario y lugar o lugares en donde se llevarán a cabo las elecciones, número de miembros de Junta Directiva a elegir; requisitos para sufragar; la lista de candidatos; y que en las elecciones podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Esta información deberá publicarse, por lo menos, una vez en la primera quincena del mes de noviembre del año en que se realicen las elecciones.

Parágrafo 1º. Las publicaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, se realizarán a través de:

1. Un periódico local o nacional de amplia circulación en la jurisdicción de la Cámara de Comercio, mediante aviso visible y notorio.
2. Una emisora local o nacional de amplia cobertura en la jurisdicción de la Cámara de Comercio, en horas hábiles de la mayor audiencia.
3. En la web, boletines y demás órganos de publicidad de cada Cámara de Comercio, de manera visible y resaltada en la primera página, y
4. En los sitios de atención al público de cada Cámara de Comercio, sus oficinas seccionales y receptoras.

Cuando las listas de candidatos hayan sido revisadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán publicarse en la página web de la respectiva Cámara de Comercio, así como en los sitios de atención al público de cada Cámara de Comercio, sus oficinas seccionales y receptoras, y en otros medios que considere pertinentes para darle la debida publicidad.

Parágrafo 2º. Durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el día de las elecciones, las Cámaras de Comercio deberán:

1. En todos los certificados de registro mercantil que se expidan, incluir en la parte superior de la primera página, en mayúsculas de un tamaño por lo menos igual al resto del texto y caracteres resaltados la siguiente leyenda:

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE...

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO... O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW...",

2. Disponer de una persona para que atienda adecuadamente las consultas que se formulen personalmente, por correo electrónico o por medio de la línea de teléfono asignada, para el proceso electoral."

De conformidad a la normatividad señalada se informa que corresponde a cada cámara de comercio realizar la correspondiente publicidad del proceso electoral para las elecciones de miembros de junta directiva de las cámaras de comercio

correspondientes al período 2027-2031 conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.3.7. del Decreto 1074 de 2015.

No obstante, las etapas, oportunidades y fechas relevantes del proceso electoral se encuentran definidas en la Ley 1727 de 2014 y en el Decreto 1074 de 2015, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Publicación y depuración del censo electoral

De conformidad con el artículo 2.2.2.38.3.6 del Decreto 1074 de 2015, la cámara de comercio deberá efectuar la depuración del censo electoral para fines electorales a más tardar el último día hábil del mes de agosto de 2026.

Una vez efectuada dicha depuración, deberá conformar y publicar el censo electoral en su página web y/o en un lugar visible de sus oficinas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Adicionalmente, conforme al artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 y al artículo 2.2.2.38.3.6 del Decreto 1074 de 2015, de ser necesario deberá realizar una revisión adicional del censo electoral a más tardar el último día hábil del mes de octubre de 2026, luego de lo cual procederá la publicación del censo electoral definitivo.

b) Período de inscripción de listas de candidatos y sus modificaciones

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.3.2 del Decreto 1074 de 2015, la inscripción de listas de candidatos deberá efectuarse durante la segunda quincena del mes de octubre de 2026.

A su vez, conforme al artículo 2.2.2.38.3.3 del Decreto 1074 de 2015, las listas inscritas podrán modificarse hasta el último día hábil del mes de octubre de 2026.

Asimismo, el artículo 2.2.2.38.3.7 ibidem dispone que la cámara de comercio deberá publicar en la primera quincena de octubre la información relativa a los requisitos legales para ser miembro de junta directiva, el número de miembros a elegir y el procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción o modificación de listas.

c) Fecha de las elecciones

El artículo 2.2.2.38.3.1 del Decreto 1074 de 2015 establece que las elecciones se realizarán el primer jueves hábil del mes de diciembre del año electoral.

Para el año 2026, dicha fecha corresponde al **3 de diciembre de 2026**, en jornada comprendida entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.

d) Período de impugnaciones y publicación de resultados definitivos

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014, *"La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente. (...) La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno"*¹.

"2. Sobre los requisitos para aspirar como candidatos de la Junta:

Solicito que se certifique de manera taxativa la totalidad de los requisitos o condiciones que debe cumplir un comerciante (sea persona natural o jurídica) para postularse legítimamente e inscribir una lista de candidatos a la Junta Directiva."

El Código de Comercio dispone:

"Artículo 85. *Para ser Miembro de Junta Directiva de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de Miembro de Junta Directiva en más de una Cámara de Comercio.*

(...)

"Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. *Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:*

- 1. Así lo soliciten.*
- 2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.*

¹ De conformidad con el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, la mención a la Superintendencia de Industria y Comercio deberá entenderse referida a la Superintendencia de Sociedades, así: *"Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. (...)".*

3. *Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y*
4. *Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.*

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.”

La Ley 1727 de 2014 establece:

"Artículo 4. Calidad de los miembros Junta Directiva. *Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.*

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

(...)

Artículo 9. Inhabilidades e incompatibilidades. *Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio.*

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.*
- 2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.*
- 3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.*
- 4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.*
- 5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.*
- 6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.*
- 7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la Cámara.*
- 8. Ejercer cargo público.*
- 9. Haber ejercido cargo público durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la específica jurisdicción de la respectiva Cámara.*
- 10. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.*
- 11. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara.*

12. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el período anterior.

Parágrafo. *Las causales previstas en los numerales 9, 10 y 11 únicamente aplican para los miembros de Junta Directiva de elección.*

(...)

Artículo 13. Condiciones para ser afiliado. *Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar que no se encuentran incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas;*
- 2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos;*
- 3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal;*
- 4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional;*
- 5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.*

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.”

En consecuencia, para postularse válidamente como candidato a miembro de junta directiva de una cámara de comercio, la persona natural o jurídica debe acreditar el cumplimiento integral de los requisitos previstos en el artículo 85 del Código de Comercio, así como haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección. Igualmente, deberá tenerse en cuenta que la persona interesada en postularse para ser elegida miembro de junta directiva de cámara de comercio no puede encontrarse inmersa en causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 9 de la Ley 1727 de 2014, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas

en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, o que regulen de manera específica este asunto.

"3. Sobre los Requisitos del Representante Legal de Personas Jurídicas:

Con base en el Artículo 12 de la Ley 1727 de 2014 (que modificó el Art. 92 del Código de Comercio), el cual exime al representante legal de la calidad de ser comerciante a título personal, solicito que la Cámara de Comercio de Pasto certifique de manera expresa:

a) ¿Es obligatorio que la persona natural que ostenta la Representación Legal de una empresa candidata esté afiliada de forma individual o particular a la Cámara de Comercio?

b) ¿Basta exclusivamente con que la Persona Jurídica (la sociedad) sea la que ostente la calidad de afiliada ininterrumpida y cumpla con la antigüedad legal para que su representante pueda ser inscrito en la lista de candidatos?"

La Ley 1727 de 2014 dispone:

"Artículo 4. Calidad de los miembros Junta Directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

(...)

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

"Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.

2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.

3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y

4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante”.

Artículo 13. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas;

2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos;

3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal;

4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional;

5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.”

El Decreto 1074 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.2.38.3.2. Inscripción de listas de candidatos. Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio podrán ser inscritas por uno o varios de sus candidatos allí postulados, durante la segunda quincena del mes de octubre del año de las elecciones, ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio.

La inscripción de listas de candidatos se sujetará al cumplimiento de las siguientes reglas:

(...)

5. Los candidatos que integran la lista se identificarán de la siguiente manera:

5.1. Cuando el candidato sea persona natural: el nombre completo y la cédula de ciudadanía.

5.2. Cuando se trate de una persona jurídica únicamente se indicará la razón social y su NIT; y,

(...)

Parágrafo. Los representantes legales de las personas jurídicas inscritas como candidatos, deberán acreditar las calidades y condiciones exigidas para ser afiliados previstas en la ley, salvo el requisito de la matrícula mercantil y su renovación.

(...)

Artículo 2.2.2.38.2.5. Representante legal de persona jurídica elegida como miembro de Junta Directiva. El representante legal de la persona jurídica elegida como miembro de la Junta Directiva es el único autorizado para asistir a las reuniones de la Junta Directiva y deberá cumplir con las calidades y condiciones de afiliado, salvo la de ser comerciante.

(...)."

De lo anterior se colige que la normativa vigente no impone como requisito que la persona natural que ostente la representación legal de una persona jurídica miembro de junta directiva de cámara de comercio se encuentre afiliada a la cámara de comercio, sino que ésta cumpla las calidades y condiciones previstas para los afiliados, salvo el requisito de ser comerciante.

Finalmente, se aclara que, frente a la inscripción en la lista de candidatos, ésta recae sobre la persona jurídica afiliada identificada por su razón social y NIT, de conformidad con el numeral 5.2. del artículo 2.2.2.38.3.2 del Decreto 1074 de 2015.

2.1.6.8. Representante legal de persona jurídica elegida como miembro de junta directiva. La persona jurídica elegida como miembro de la junta directiva de la cámara de comercio, podrá concurrir a las reuniones de junta directiva a través de cualquier representante legal inscrito en el Registro Mercantil. **Para tales efectos, antes de la posesión, la persona jurídica indicará a la cámara de comercio el nombre del representante legal que ha designado como su delegado para asistir a las reuniones de junta directiva. Solamente cuando el designado para asistir a la junta directiva deje de ser representante legal de la persona jurídica, se podrá designar un nuevo delegado, quien únicamente podrá actuar una vez posesionado.** En el evento de que el delegado designado para representar a la persona jurídica no pueda asistir a las reuniones de junta directiva, será reemplazado por el miembro suplente de junta directiva elegido, si lo hubiere.” (Negrita y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las disposiciones citadas, se concluye que el cambio de representante legal por parte de la persona jurídica aspirante a miembro de junta directiva de cámara de comercio puede efectuarse e inscribirse con posterioridad a la inscripción de la lista de candidatos e incluso después de la elección, siempre que el representante legal que haya sido designado como su delegado para asistir a las reuniones de junta directiva se encuentre inscrito en el Registro Mercantil como representante legal para el momento de la posesión y cumpla los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Así mismo cuando éste último, por cualquier motivo, deje de ser representante legal de la persona jurídica, se podrá designar un nuevo delegado que cumpla los requisitos establecidos en la norma, quien únicamente podrá actuar una vez posesionado.

"4. Sobre la Modificación de la Composición Accionaria o de Socios de la Persona Jurídica Participante y sus Sociedades Controlantes Tomando en consideración que las personas jurídicas actúan a través de sus representantes, pero su voluntad y propiedad radican en sus socios o accionistas, y que estos pueden sufrir modificaciones en su estructura interna, solicito que la Cámara de Comercio de Pasto certifique de manera expresa:

¿La transferencia, venta o cesión de acciones (o cuotas de interés social) de la persona jurídica que aspira a ser candidata a la Junta Directiva altera, suspende o rompe el requisito de "afiliación ininterrumpida" durante los dos (2) años anteriores al 31 de marzo del año de la elección?

En caso de que ocurra una modificación mayoritaria en el capital social que implique un cambio de control societario (nuevos accionistas

mayoritarios o controlantes) en la empresa candidata, ¿se considera que se mantiene la identidad y antigüedad de la afiliada, o dicho cambio inhabilita la postulación de la lista?

Cuando la persona jurídica que conforma o es accionista de la sociedad candidata sea, a su vez, otra persona jurídica, ¿la modificación de los socios, accionistas o beneficiarios reales de esa sociedad matriz o controlante tiene algún impacto, restricción o efecto sobre la elegibilidad de la lista postulada?

¿Existe un plazo máximo para aceptar las modificaciones de accionistas en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, o para inscribir las reformas de cesión de cuotas en el Registro Mercantil (según el tipo de sociedad), para que la empresa pueda participar legítimamente en el proceso electoral? ¿Dicho registro puede realizarse hasta antes de la inscripción de la lista?

¿Cuál es el efecto jurídico y el procedimiento para seguir si la modificación de accionistas se produce durante el periodo de inscripción y modificaciones de listas, o en el lapso comprendido entre la inscripción definitiva y el día de las elecciones?

Si la persona jurídica resulta electa como miembro de la Junta Directiva, ¿la modificación posterior de su composición accionaria o de sus sociedades controlantes (ocurrida después de la elección, pero antes de la posesión, o durante la vigencia del periodo institucional 2027-2031) configura alguna causal de inhabilidad sobreviniente, pérdida de la calidad de miembro, o requiere una autorización o reporte especial ante la Superintendencia de Sociedades?"

Al respecto, la Ley 1727 de 2014 dispone:

"Artículo 9. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.
2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.
3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.
4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.
5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.
6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.
7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la Cámara.
8. Ejercer cargo público.
9. Haber ejercido cargo público durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la específica jurisdicción de la respectiva Cámara.
10. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.
11. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara.
12. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el período anterior.

Parágrafo. Las causales previstas en los numerales 9, 10 y 11 únicamente aplican para los miembros de Junta Directiva de elección.

(...)

Artículo 11. Vacancia automática de la Junta Directiva. *La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el período de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un miembro de Junta Directiva principal, el suplente personal ocupará su lugar.*

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de Junta Directiva, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

(...)"

A su vez, el Decreto 1074 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.2.38.3.2. Inscripción de listas de candidatos. *Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio podrán ser inscritas por uno o varios de sus candidatos allí postulados, durante la segunda quincena del mes de octubre del año de las elecciones, ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio.*

La inscripción de listas de candidatos se sujetará al cumplimiento de las siguientes reglas:

(...)

6. Con la inscripción de listas se debe adjuntar la aceptación de la postulación de los candidatos principales y suplentes, identificando la calidad bajo la cual se inscriben como persona natural o jurídica, declarando bajo la gravedad del juramento que cumplen todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, incluido no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad.

(...)

Artículo. 2.2.2.38.3.4. Revisión de las listas de candidatos. *La Cámara de Comercio deberá verificar el cumplimiento de las condiciones para la inscripción de las listas de candidatos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en las elecciones, de cada uno de los candidatos inscritos, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 9º de la Ley 1727 de 2014.*

La verificación efectuada por la Cámara de Comercio implicará la aplicación de las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando alguno de los candidatos no cumpla con la totalidad de los requisitos para participar en las elecciones o se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, se rechazará la totalidad del renglón correspondiente.

(...)”.

Con fundamento en las disposiciones citadas, se considera que la modificación de la composición accionaria o de socios de una persona jurídica candidata o elegida como miembro de junta directiva de una cámara de comercio no constituye, por sí misma, una causal de pérdida de la afiliación, de inhabilidad o de rechazo de la candidatura, salvo que como consecuencia de dicha modificación se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley 1727 de 2014 o se pierda alguno de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

En relación con el requisito de afiliación ininterrumpida durante los dos (2) años anteriores al 31 de marzo del año de la elección, debe señalarse que éste se predica de la persona jurídica afiliada y no de sus socios o accionistas individualmente considerados. En consecuencia, la transferencia de acciones, cuotas o partes de interés social, incluso cuando implique un cambio en la composición mayoritaria del capital o en el control societario, no afecta por sí sola la identidad jurídica de la sociedad afiliada ni interrumpe su antigüedad como afiliada, siempre que la persona jurídica conserve su existencia legal y mantenga las condiciones requeridas para conservar dicha calidad.

De igual manera, la normativa especial sobre elecciones de juntas directivas de cámaras de comercio no prevé restricciones específicas respecto de modificaciones en la composición accionaria de sociedades matrices, controlantes o vinculadas a la persona jurídica candidata. No obstante, deberán verificarse en cada caso las inhabilidades previstas en el artículo 9 de la Ley 1727 de 2014, especialmente aquellas relacionadas con la pertenencia a grupos empresariales, matrices, subordinadas o situaciones societarias que puedan generar incompatibilidades con otros miembros de junta directiva.

Respecto del momento en que pueden efectuarse e inscribirse las modificaciones accionarias o de socios, las normas que regulan el proceso electoral de las cámaras de comercio no establecen un plazo máximo especial para realizar dichas modificaciones con el fin de participar en las elecciones. En consecuencia, estas deberán surtirse de conformidad con las reglas societarias y registrales

que resulten aplicables a cada tipo societario. Sin embargo, para efectos electorales, la Cámara de Comercio verificará el cumplimiento de los requisitos e inhabilidades de los candidatos al momento de la revisión de las listas, de acuerdo con los artículos 2.2.2.38.3.2 y 2.2.2.38.3.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, si durante el período de inscripción de listas, durante la etapa de modificaciones o incluso entre la inscripción definitiva y la elección se presenta una modificación en la estructura accionaria, su efecto dependerá de si dicha situación incide o no en el cumplimiento de los requisitos de participación o genera una inhabilidad o incompatibilidad legalmente prevista. En caso de configurarse una causal de inhabilidad, la Cámara de Comercio deberá proceder conforme a las reglas de revisión de candidaturas establecidas en el Decreto 1074 de 2015.

Finalmente, si una persona jurídica resulta elegida como miembro de junta directiva, las modificaciones posteriores en su composición accionaria o en la de sus sociedades controlantes no generan automáticamente la pérdida de la calidad de miembro de junta directiva. No obstante, conforme al artículo 11 de la Ley 1727 de 2014, se producirá la vacancia automática cuando sobrevenga una causal de inhabilidad o cuando se pierda la calidad de afiliado. Por ello, si una modificación societaria posterior da lugar a alguna de las situaciones de inhabilidad previstas en el artículo 9 de la citada ley, podría configurarse una causal sobrevenida que afecte la permanencia del miembro elegido en la junta directiva. Fuera de estos eventos, la normativa citada no establece una autorización previa ni un reporte especial ante la Superintendencia de Sociedades por el solo hecho de producirse modificaciones en la composición accionaria de la sociedad legida o de sus controlantes.

"5. Sobre la Fecha Máxima de Afiliación y el Caso Especial del 31 de Marzo de 2024:

La ley exige que los comerciantes tengan la calidad de afiliados ininterrumpidos durante los dos (2) años anteriores al 31 de marzo del año de la elección. Teniendo en cuenta que el día 31 de marzo de 2024 fue un domingo (no hábil):

a) Solicito que se certifique cuál fue el criterio institucional adoptado por la Cámara de Comercio de Pasto frente a los comerciantes que realizaron el pago y renovación de su afiliación el lunes 1 de abril de 2024.

b) ¿El haber renovado el lunes 1 de abril de 2024 rompió el requisito de "afiliación ininterrumpida" para este ciclo electoral de 2026, o se aplicó el principio legal del Código de Régimen Político

y Municipal según el cual los plazos que venzan en día inhábil se prorrogan al primer día hábil siguiente?”

Sin perjuicio de las verificaciones sobre el cumplimiento de las condiciones para la inscripción de las listas de candidatos y del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en las elecciones, de cada uno de los candidatos inscritos que correspondan a cada Cámara de Comercio, a juicio de esta Oficina, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1727 de 2014 se trata de un término perentorio, consagrado en una norma de naturaleza imperativa.

En efecto, la referida disposición establece expresamente que para ser candidato se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección. En consecuencia, el cumplimiento de este requisito debe analizarse en cada caso particular a partir de la fecha prevista por el legislador.

“c) Certificar cuál es la fecha máxima exacta en que un comerciante debió quedar afiliado para tener derecho a elegir y ser elegido en los comicios de diciembre de 2026”.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1727 de 2014, para ser miembro de junta directiva de Cámara de Comercio se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección. Por lo que, a juicio de esta Oficina, la persona que pretenda ser candidata a miembro de junta directiva de una Cámara de Comercio en las elecciones de 2026, debe ostentar la calidad de afiliado desde mínimo el 31 de marzo de 2024, de conformidad con la normativa vigente.

Ahora bien, el artículo 15 de la referida Ley señala que los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a “Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias”, por lo anterior, todos los afiliados que conformen el censo electoral podrán participar como electores, sin importar el tiempo de permanencia como afiliados de la respectiva cámara de comercio.

“6. Sobre Inhabilidades para Postulaciones a Cargos de Elección Popular en 2027 (Alcaldías y Gobernaciones):

Habida cuenta de que el mandato de los integrantes de la junta directiva por elegir comenzará en el año 2027, coincidiendo con la jornada de comicios regionales en Colombia (octubre de 2027) para la designación de mandatarios locales y corporaciones

públicas, se solicita el pronunciamiento de un concepto fundamentado en el régimen legal actual y el criterio doctrinal de la Superintendencia de Sociedades sobre los siguientes puntos:

a. ¿Se considera que el desempeño de las funciones propias de un integrante de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio constituye el ejercicio de autoridad civil, política o administrativa en la respectiva jurisdicción departamental?

b. ¿Indicar si los miembros de la Junta Directiva de Cámara de Comercio tienen entre sus funciones la gestión de recursos públicos?

c. ¿Si un miembro principal o suplente de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pasto comparte hasta un cuarto grado de consanguinidad con una persona que aspira a inscribirse como candidato a una Alcaldía o Gobernación en el departamento de Nariño para las elecciones de 2027, eso lo inhabilitaría?

d. En caso de configurarse una inhabilidad (por la gestión de recursos públicos o el ejercicio de autoridad civil/institucional que ostentan las Cámaras), solicito indicar con cuántos meses de anticipación a las elecciones regionales de octubre de 2027 debería renunciar el miembro de la junta directiva para no viciar su candidatura política de su pariente."

Sin perjuicio de que esta Entidad no es autoridad en la materia, se pone de presente que, sobre las inhabilidades para aspirar a alcaldías y gobernaciones, la Ley 617 de 2000 determina lo siguiente:

"Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien

como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo

grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

(...)

Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una

profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

El artículo 78 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 78. *Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes."*

A su vez, el Decreto 1074 de 2015, por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias, establece:

"Artículo 2.2.2.38.1.1. Naturaleza jurídica. Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.

(...)

Artículo 2.2.2.43.1. Ingresos Públicos. Los ingresos de origen público correspondientes a las funciones registrales de las Cámaras de Comercio previstos en la ley, y los bienes adquiridos con estos, serán contabilizados como activos en su balance, en la forma prevista en este capítulo. Tales bienes e ingresos están afectos a las funciones atribuidas a estas entidades por la ley o por el Gobierno nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

(...)

Artículo 2.2.2.43.3. Presupuesto Anual. Las Cámaras de Comercio prepararán y aprobarán un presupuesto anual de ingresos y gastos en el que se incluirán en forma discriminada los imputables a la actividad registral. Si de dicho presupuesto resultare un remanente, las juntas directivas de las Cámaras de Comercio establecerán su destinación, bien sea para atender gastos corrientes o de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. En caso de que los gastos de inversión hubieren de realizarse a lo largo de varios ejercicios, deberán constituirse en los presupuestos anuales las reservas que correspondan.”.

Esta Oficina ha precisado que:

"(...) las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar, y que administran recursos públicos que perciben para atender el registro mercantil”².

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-163356. (3 de julio de 2024). Asunto: Cámaras de Comercio – Junta Directiva. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/KBB-mpEBBTP8JvIc4WDV#/>

De conformidad con lo anterior, si bien las cámaras de comercio administran recursos asociados al cumplimiento de funciones públicas, especialmente aquellos derivados de la actividad registral atribuida por la ley, la sola condición de miembro de junta directiva de una cámara de comercio no permite concluir automáticamente la configuración de las causales de inhabilidad previstas en el régimen electoral para aspirar a cargos de elección popular, pues ello dependerá del supuesto normativo específico que resulte aplicable y de las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, es preciso señalar que la determinación de si el ejercicio de un cargo específico configura o no autoridad civil, política o administrativa para efectos del régimen de inhabilidades electorales corresponde a la interpretación y aplicación de las normas electorales por parte de las autoridades competentes, particularmente el Consejo Nacional Electoral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, esta Oficina no puede emitir un pronunciamiento sobre la configuración de una eventual inhabilidad electoral futura para participar en cargos de elección popular y su consecuente analogía para miembros de junta directiva de Cámaras de Comercio.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1727 de 2014, haber sido elegido para un cargo público y haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara, podría configurar una inhabilidad para ser miembro de junta directiva.

"7. Información Logística:

Indicar si para las elecciones de este año se tiene contemplado el uso de mecanismos de voto electrónico (presencial o remoto) o si la votación se realizará de manera tradicional mediante tarjetón físico en las sedes de la entidad."

La Ley 2294 de 2023 adicionó un parágrafo al artículo 80 del Código de Comercio quedando así:

"Artículo 80. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno,

teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

El Gobierno nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno nacional, dentro de los cuales, como mínimo, uno de ellos deberá proceder de los micronegocios o microempresas de la economía popular o unidades de la economía solidaria, caso en el cual no se aplicarán los requisitos señalados para los demás miembros de junta. La determinación del número de miembros de la Junta Directiva se hará teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

Parágrafo. *Para realizar las elecciones deben disponerse mecanismos presenciales y virtuales para que cada miembro utilice el canal de su preferencia.”*

Por lo tanto, la cámara de comercio deberá disponer para las elecciones de miembros de junta directiva de mecanismos presenciales y virtuales para que los afiliados puedan ejercer su derecho al voto.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.